

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por el honorable Tribunal por estar viciado de nulidad. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR FABIO VICUÑA LUJAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2014-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01687

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, reposa en el plenario cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**, en el cual, mediante auto interlocutorio No 113 del 03 de noviembre de 2021, se resolvió nulitar el proceso por no ser esta la jurisdicción competente para conocer de estos temas.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá con lo ordenado y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali –Oficina de Reparto, haciendo la precisión que no se había dado la orden como quiera que el proceso es híbrido y se estaba a la espera del expediente físico para su digitalización.

Para finalizar, se denotan múltiples solicitudes para reconocer personería a abogados que han actuado a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no obstante, como quiera que con cada nuevo memorial se hace necesario resolver sobre el anterior, se procederá a reconocer personería a la última abogada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**, mediante auto interlocutorio No 113 del 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI** para que sea repartido entre estos.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.841.240 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.319 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se designó apoderado por los integrantes de la parte pasiva. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO SUAREZ RIOS
DDO: CONSTRUCCIONES MAJA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00274-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 735

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considera el despacho que los memoriales arrimados al sumario cumplen con lo previsto en los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual habrá de reconocerse personería.

Así las cosas, deberá correrse traslado a las partes del dictamen efectuado por la perito PATRICIA OLAYA ZAMORA por el término de Tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PPRIMERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 80.928.196 y tarjeta profesional 215.998 del C.S.S. para actuar como apoderado de la empresa CONSTRUCCIONES MAJA EN LIQUIDACIÓN, y los señores ABELARDO RAMÍREZ VARELA y MARCELA SALGADO CALVO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por la perito PATRICIA OLAYA ZAMORA, allegó dictamen pericial en cincuenta y nueve (59) folios útiles, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ENRIQUE CHARRY GÓMEZ
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2022-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001682

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento de la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Adicionalmente, se denota que **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** ha sustituido el poder a otra abogada, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, de ello que se reconozca personería a la nueva apoderada.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en su calidad de demandada, efectuada a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.731 y portador de la tarjeta profesional No. 203.450 del C.S.J. para actuar como apoderado de **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

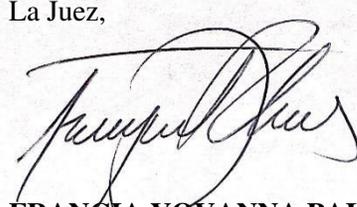
identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.841.240 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.319 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Las diligencias se realizarán de manera virtual.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ORFANIS VELASCO CARABALI

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00414-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que equinadamente se registró dos veces la misma actuación en el presente proceso, sin que ello afecte a lo expresado en el auto que se pretendía notificar, en la medida en que en ambas anotaciones se admite la demanda.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que en la providencia anterior se incurrió en una omisión y se solicitó aclaración. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
PERMISO PARA DESPEDIR**

DTE.: INPEC

DDO.: DALADIER NIEVA BALANTA

SINDICATO: ASEINPEC

RAD.: 760013105-012-2022-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 734

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una revisión posterior del expediente tendiente a efectuar el trámite de notificaciones ordenado en providencia anterior, permite evidenciar que en providencia anterior se omitió ordenar la notificación del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que en la parte resolutive de la providencia anterior se incurrió en error al identificar el sujeto de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

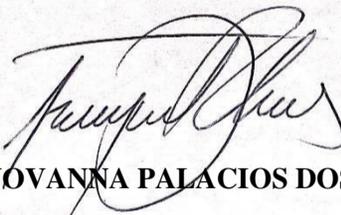
PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 1637 del 29 de abril del 2022 cual quedará así:

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “ASEINPEC”, a través de su representante legal, para que coadyuve al señor DALADIER NIEVA BALANTA, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANILZA JOSEFA WILCHES MALDONADO.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2022-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001640

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.466.111 y portador de la tarjeta profesional número 146.985 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANILZA JOSEFA WILCHES MALDONADO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

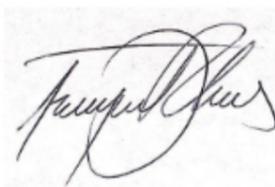
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE MAYO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANILZA JOSEFA WILCHES MALDONADO.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2022-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que el auto interlocutorio No. 1640 del 29 de abril de los corrientes, ingresa solo hasta hoy para ser notificado por anotación en **ESTADOS**, debido a que la decisión tomada se registró equivocadamente en el proceso 2022-414.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADA MILENA RAMIREZ BUCHELI

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES**

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001680

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se han allegado reclamaciones y resoluciones donde se resuelve sobre la procedencia o no pensión de sobreviviente, no se ha acreditado en el sumario la constancia de recibido por parte de la entidad, donde se pueda denotar el lugar donde se surtió la reclamación, en especial en aquella que contiene el derecho deprecado.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito de los derechos que se pretenden. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
2. Respecto a los hechos, no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez.
 - a. El supuesto factico **SEGUNDO** con relación a la convivencia de la señora **ADA MILENA RAMÍREZ BUCHELI** con el señor **ALFONSO ARANGO IREGUI** se solicita más detalles acerca de su convivencia bajo el mismo lecho durante los años declarados y lo que compartían, como ejemplo, sus domicilios, negocios en conjunto y demás.
 - b. Por otra parte, como quiera que se menciona en el hecho **OCTAVO** que el señor **CAMILO MAURICIO ARANGO RAMÍREZ**, tiene una discapacidad, se solicita que informe si realizó la correspondiente calificación y si ha sido declarado como interdicto o como una persona que necesita apoyo.
3. Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante en caso tal, litisconsorcio por activa. Dicho lo anterior, en lo atinente a la parte demandada se solicita eliminar al señor Camilo Mauricio Arango Ramírez de la parte demandada, pues en este caso el señor solo haría parte de la litis por activa, por no ser una entidad de la seguridad social y por su parte, la demandada solo sería la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
4. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de

garantizar una mejor contradicción. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

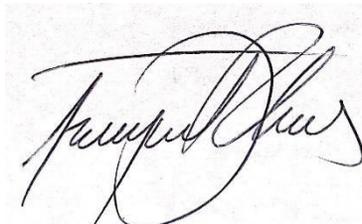
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO CANIZALES HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.055.744 y portador de la tarjeta profesional No. 355.253 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VAT/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARLYN JOHANNA GONZÁLEZ VELASCO

DDOS.: RIAY S.A.S – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS

RAD.: 760013105-012-2022-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001683

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que:

- a) Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a “Entidad promotora de salud **EPS COMFANDI SOS**”, sin embargo, del certificado de existencia y representación aportado y de lo expresado en la demanda se puede denotar que presuntamente se quiere demanda a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS** sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Dicha confusión no es menor, en la medida en que son personas jurídicas totalmente diferentes, sumado al hecho que el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la accionada en la demanda, hechos y demás acápites del escrito inicial en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- b) Los asuntos no están claramente determinados, en la medida en que solo se hace referencia l reintegro e indemnizaciones, pero no a las incapacidades reclamadas. Se advierte que si bien se expresa “demás conceptos a que por ley haya lugar” no es menos cierto, que la C.S.J ha sido clara en expresar, que es necesario que sea posible deducir de manera conexa los otros derechos, no siendo posible en este caso, al hablarse de derechos labores imputables al empleador y por el otro lado, derechos de la seguridad social atribuibles a las entidades que la administran.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsane dicha falencia mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P o al Decreto 806 del 2020.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. Los hechos no son claros ni están clasificados en debida forma de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del C.P.T. Y de la S.S.
 - i. Los múltiples supuestos facticos narrados en los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO SEXTO**, deben ser separados y debidamente enumerados.
 - ii. Los supuestos facticos no soportan las pretensiones en la medida en que en ninguno de los apartes se narra cuáles son los emolumentos que se adeuda. De ello, que exista duda

si se adeuda desde el despido derechos laborales hasta el reintegro ordenado vía tutela o, si incluso después de esta, no se le han cancelado ninguna acreencia laboral. Por tanto, es necesario que lo exprese.

- iii. En lo referente a las incapacidades puesta de presente y en la medida en que son distintas, se solicita que se haga una lista donde se denote fecha inicial, fecha final, días de incapacidad y si las mismas fueron pagadas o no.
- b. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo. Se deja de presente que si no se cumple con los salarios requeridos el proceso será remitido a única instancia.
- c. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indexación e intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. En la petición **SEGUNDA** se realizan dos pedimentos, que, si bien se realizan de manera principal y subsidiaria, es claro que las múltiples peticiones deben ser solicitadas de manera separada. Adicionalmente, es necesario que indique en el caso de incapacidades médicas cuales reclama, por que tiempos y el valor de las mismas con el fin de que sea concreto el pedimento.
 - ii. Debe expresar el monto base y los días utilizados para calcular la indemnización expresada en la petición **TERCERA**.
 - iii. Resulta necesario que indique el **I.B.C** a utilizar en la petición **QUINTA**.

Se deja de presente que se allegaron dos demandas, pero como quiera que son iguales, no considera esta juzgadora realizar otra anotación. Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

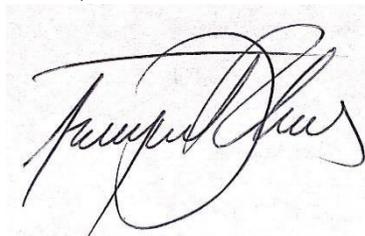
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ALICIA PANTOJA ARAUJO
DDO.: ACCIONES Y SERVICIOS SAS EN REORGANIZACIÓN.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033

Santiago de Cali, trece (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **CARMEN ALICIA PANTOJA ARAUJO** pretende otorgar poder al abogado **JOSE ALBERTO GORDILLO QUIROZ**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

Por lo tanto, no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual la demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste

- i.* Las pruebas que hacen referencia al estado salud de la demandante no se encuentra debidamente individualizadas, siendo imposible verificar su existencia en el sumario. Por tanto, se solicita que enliste cada una.
- ii.* Se denotan documentales no relacionadas, como por ejemplo la cedula de la demandante siendo necesario que la enuncie en el respectivo acápite.
- iii.* Se resalta que se pide el testimonio de la demádate, recordando esta agencia judicial que dicha prueba se predica de terceros y no de la parte, siendo lo correcto solicitar la declaración de parte.

Finalmente, se denota solicitud en caminada a que se decreten medidas cautelares. Lo primero que advierte el despacho es que, si bien el artículo 85A regula las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral, no es menos cierto que la norma en cita requiere que esté debidamente trabada la litis con el fin de convocar a audiencia especial “en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada” (Subrayado fuera del texto original). De ello, que al ser estas las solicitadas, no puedan ser decretadas hasta no se admita y se notifique la demanda. Por tanto, no hay lugar a resolverla misma en este momento procesal

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

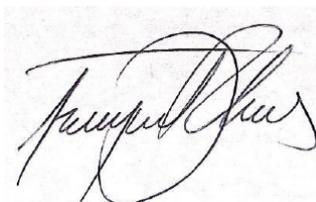
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la medida provisional propuesta por no ser este el momento procesal para hacerlo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VAT/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FELISA MARIELA CÁRDENAS SALAZAR
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001684

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se han allegado reclamaciones y resoluciones donde se resuelve sobre la procedencia o no pensión de sobreviviente, no se ha acreditado en el sumario la constancia de recibido por parte de la entidad, donde se pueda denotar el lugar donde se surtió la reclamación, en especial en aquella que contiene el derecho deprecado.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito de los derechos que se pretenden. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

2. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandante, puesto que en la acción se refiere a "**FELISSA MARIELA CÁRDENAS SALAZAR**", sin embargo, del poder presentado y la cedula alegada se puede denotar que quien demanda es la señora **FELISA MARIELA CÁRDENAS SALAZAR** de ello, que deba acompañar el nombre en todos los acápite. Dicha confusión no es menor, en la medida en que el nombre es un atributo único de la personalidad, de ello que deba determinarse en debida forma el nombre exacto de la misma.
3. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 - a. No se aportaron las documentales denominadas "*Copia Acta de matrimonio Parroquia Nuestra Señora de la Mercedes*" y "*Certificado de defunción 71063622-4*"
 - b. Se denota que se allegan documentales que no están relacionadas, siendo necesario que las enliste.
4. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados del demandante, el demandado y el apoderado, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOE GRAJALES TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **94.537.916 Cali** y portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

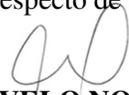
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VAT/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS
ACTE.: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO
AGENTE OFICIOSO: WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
ACDO.: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL
BATALLÓN PICHINCHA. TERCERA ZONA DE
RECLUTAMIENTO. DISTRITO MILITAR 16
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILSON NEBER ARIAS CASTILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.823.075, actuando como agente oficioso del señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.324.594, interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN PICHINCHA. TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO. DISTRITO MILITAR 16**.

Considera el despacho, que no resulta necesaria la entrevista al accionante, porque se denota que entidad está ejerciendo la privación y se expresan claramente los hechos. Además de que por las condiciones de medidas de protección por pandemia no resulta viable el traslado de la juzgadora, ni del accionante para el desarrollo de la misma.

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, el cual se encuentra reglamentado por el Art. 5° de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por el señor **WILSON NEBER ARIAS CASTILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.823.075, actuando como agente oficioso del señor **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ARANGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.324.594, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN PICHINCHA. TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO. DISTRITO MILITAR 16**.

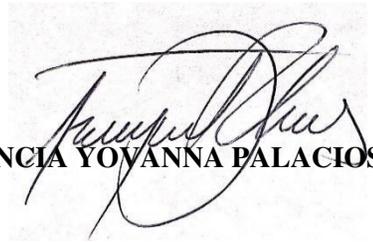
SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión a los entes accionados, para que en un término de **TRES (03) HORAS** se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

TERCERO: ABSTENERSE de entrevistar al accionante por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **75** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO IPIA CORPUS
DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001685
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, ya que el escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó un documento que pretende ser la reclamación ante **COLPENSIONES**, no se denota, ni siquiera sumariamente que el derecho aquí reclamado haya sido solicitado en la misma. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.822 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--